



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N° 70001-33-33-009-**2017-00045**-00  
Demandante: DARÍO MIGUEL SUAREZ ARRIETA  
Demandado: MUNICIPIO DEL ROBLE

Tema: Inadmisión

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

La presente demanda instaurada por el señor DARÍO MIGUEL SUAREZ ARRIETA, contra el MUNICIPIO DEL ROBLE, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

### **ANTECEDENTES**

El señor, a través de apoderado judicial el señor DARÍO MIGUEL SUAREZ ARRIETA presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DEL ROBLE, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la petición de fecha 10 de enero de 2008, en el cual solicita se le cancelen los gastos de transporte como concejal del municipio demandando durante los años 2004 a 2007.

A la demanda se acompaña poder para actuar, una copia para traslados y demás anexos para un total de 68 folios cuaderno principal.

### **2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el

Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

### **3. EL CASO CONCRETO.**

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) La estimación razonada de la cuantía, debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia de conformidad con el artículo 162 de la ley 1437. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado<sup>1</sup>

*"...el requisito,... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."*

*El artículo 157 establece:*

*"[...] la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...]"*

En uno de sus acápites la misma norma dispone:

*"Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."*

En consecuencia la cuantía en el presente proceso no se encuentra debidamente estimada, pues se toma una suma de NOVENTA Y DOS

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante: Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$92.006.329), el cual es la sumatoria de todo lo pretendido y no el valor de la pretensión mayor.

b) El poder aportado no se encuentra en debida forma (Fol.41), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, ya que no establece para qué clase de proceso fue conferido, así como tampoco el acto administrativo a demandar, además de que se encuentra aportado en copia simple.

c) Es menester resaltar que de conformidad con el artículo 166 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011, la demandada debe ir acompañada con copia de la misma y sus anexos, para notificar a las partes y al Ministerio Público, igualmente el artículo 199 de la norma ibídem señala que *"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda"*

Para efectos entonces de poder realizar estas notificaciones electrónicas, el despacho debe disponer del documento contentivo de la demanda en medio magnético, por lo cual en aras de la armoniosa colaboración entre las partes y la administración de justicia, se hace necesario que en el expediente de la demanda se encuentre anexo el CD con la misma en medio magnético, igualmente hace falta aportar las copias para el archivo y los correos electrónicos de la parte demandante y su apoderado donde recibirán las respectivas notificaciones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor DARÍO MIGUEL SUAREZ ARRIETA, quien actúa a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DEL ROBLE por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. LUIS ALBERTO VILLALOBOS IRIARTE, identificado con la C.C. N° 92.228.714 y portador de la T.P N° 131.296 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA